



GUANAJUATO

Oficio número SHA/0673/2024  
Guanajuato, Gto., a 16 de mayo de 2024  
"2024, 130 Aniversario de la Construcción  
de la Presa de la Esperanza"

Licenciado Iván Alberto García Irazaba  
Director General de la Dirección  
General de Servicios Jurídicos  
Presente

GOBIERNO MUNICIPAL DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
RECIBIDO  
HORA: 16:05:24  
ANEXOS: 13:00  
Materia

Estimado Licenciado:

Por este medio, me permito remitir copia del oficio número 6902, suscrito por Cinthya Susana Luque Balderas, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, la cual remite copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1464/2023-VII, promovido por Claudia Díaz Miranda.

Lo anterior, para su conocimiento y atención correspondiente, así como mantener informada a esta Secretaría.

Lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 17 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

Presidencia Municipal de Guanajuato  
Dirección General de la Función Edilicia  
**RECIBIDO**  
16 MAYO 2024  
Hora: 15:50  
Anexos: 1 anexo  
Recibe: Materia

Atentamente  
El Secretario del Ayuntamiento

Licenciado Eduardo Aboites Arredondo



Con copia para:  
Licenciado Israel Waldo Jiménez, Director de Función Edilicia. -Para su conocimiento.  
Acuse  
Minutario  
Ariadna



"2024, 200 Años de Grandeza: Guanajuato como Entidad  
Federaliva, Libre y Soberana"

**Secretaria Particular del C. Presidente Municipal**

**Oficio: SP-0892/2024**

**Asunto:** se remite OFICIO 6902 de Notificación Juicio de Amparo 1464/2023-VII  
Guanajuato, Gto., a 14 de Mayo de 2024

**Lic. Eduardo Aboites Arredondo**  
**Secretario del H. Ayuntamiento**  
**Presente.**

**Mtro. Israel Waldo Jiménez**  
**Director del Despacho**  
**De la Dirección de la Función Edilicia**  
**Presente.**

**Ing. Héctor Javier Morales Ramírez**  
**Presidente del Consejo Directivo del SIMAPAG**  
**Presente.**

Por medio de la presente y de conformidad con el artículo 18; fracción III del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Guanajuato, Gto., me permito remitir a Usted copia simple de OFICIO 6902, suscrito por la Licda. Cinthya Susana Luque Balderas, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual se notifica la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 1464/2023 promovido por Claudia Díaz Miranda.

Lo anterior para su conocimiento y atención a las acciones a que haya lugar.  
Agradeciendo informe a esta Secretaria Particular a mí cargo el seguimiento otorgado al presente.

Esto, con fundamento en el artículo 5 y 77; fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Sin otro particular por el momento, le reitero mi consideración distinguida.



**Atentamente**  
**Secretario Particular del C. Presidente Municipal**

**Dr. Héctor Enrique Corona León**

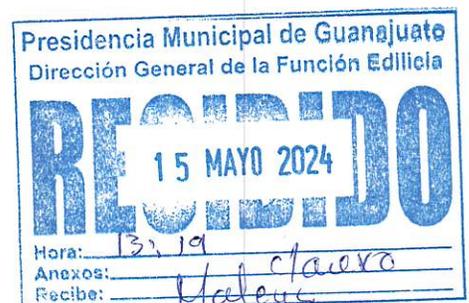
Presidencia Municipal de Guanajuato  
Plaza de la Paz No. 12, Centro  
Guanajuato, Gto.

732 12 13 | 732 04 22 | 732 06 79  
732 01 26 | 732 16 83 | 732 00 62  
732 83 08

C.c.p.-  
- Archivo  
D'HECL/mdjg.

[www.guanajuatocapital.gob.mx](http://www.guanajuatocapital.gob.mx)

[f](#) [t](#) [i](#) [g](#) /GobiernoMunicipalGuanajuato





SENTENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**  
CARRETERA CUATRO CARRILES GUANAJUATO-SILAO, GLORIETA SANTA FE NO. 5,  
EDIFICIO A, 1ER. PISO COL. YERBABUENA GUANAJUATO, GTO.  
Correo Institucional: [1jdo16cto@correo.cjf.gob.mx](mailto:1jdo16cto@correo.cjf.gob.mx)

SECCIÓN AMPARO

JUICIO DE AMPARO 1464/2023-VII

OFICIO 6902

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD

OFICIO 6903

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO (SIMAPAG)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted copia certificada de la sentencia dictada en esta fecha, en el juicio de amparo anotado al margen, promovido por Claudia Díaz Miranda.

ATENTAMENTE

GUANAJUATO, GUANAJUATO, 10 DE MAYO DE 2024

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"

  
CINTHYA SUSANA LUQUE BALDERAS  
SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO





SENTENCIA

**COPIA CERTIFICADA**

**"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

Guanajuato, Guanajuato, a las diez horas con treinta minutos del diez de mayo de dos mil veinticuatro (foja 151 vuelta), Luis Alfredo Gómez Canchola, titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido de Cinthya Susana Luque Balderas, secretaria que autoriza y da fe, inicia la audiencia constitucional señalada en el juicio 1464/2023-VII, prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin presencia las partes

**Relación de constancias.** Acto seguido, la secretaria hace relación de las constancias que obran en autos:

No.	Constancias	Fojas
1	Demanda promovida por Claudia Díaz Miranda.	2 a 15
2	Auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés, en el que se desechó dicha demanda.	20 a 28
3	Proveído de trece de octubre de dos mil veintitrés, en el que se tuvo a la parte quejosa interponiendo recurso de queja en contra del desechamiento de su demanda.	33
4	Testimonio de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con sede en esta ciudad, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del recurso de queja 396/2023, en la que se declaró fundado el aludido medio de impugnación.	42 a 65
5	Acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, en el que admitió a trámite el asunto.	67 a 69
6	Constancia de notificación de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este juzgado, inherente a la tramitación del presente juicio.	69 vuelta

Asimismo, se certifica que la siguiente relación coincide con las autoridades responsables y el sentido de su informe:

No.	Autoridades responsables	Sentido del informe	Fojas
1	Titular de la Presidencia Municipal de Guanajuato con sede en esta ciudad, por conducto del titular de la Dirección General de Servicios Jurídicos.	Niega	75 a 83
2	Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG).	Acepta	89 a 93

El Juez acuerda: Téngase por efectuada la relación de constancias existentes en actuaciones; por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables; y, por otorgada la intervención legal que corresponde a la representante social de la adscripción.

**Periodo de pruebas.** Posteriormente, abierto el periodo probatorio, se hace constar que las partes ofrecieron los siguientes medios de convicción:

No.	Partes	Pruebas
1	Parte quejosa.	-Documentales que anexó a su escrito de demanda (fojas 16 a 19). -Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto (foja 14 vuelta).
2	Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG).	-Documentales (fojas 94 a 114, 123 a 133 y 138 a 144).
3	Inspección judicial que ordeno recabar este órgano jurisdiccional (fojas 157 a 159).	

**A lo anterior el Juez acuerda.** Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se admiten y se tienen por desahogadas las probanzas de referencia en atención a su propia y especial naturaleza. Con lo anterior, se concluye el periodo probatorio.

**En el periodo de alegatos.** Enseguida, se abre el periodo de alegatos, en el que se hace constar que las partes no hicieron uso de tal derecho y que la Agente del Ministerio Público adscrita no presentó pedimento.

**El Juez acuerda.** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase a las partes por omisas en formular alegatos y a la representante social adscrita, omisa en presentar pedimento.

Así, concluidas las anteriores etapas de la presente audiencia, se procede a dictar la sentencia correspondiente. **Conste.**

**SENTENCIA**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 1464/2023-VII, promovido por Claudia Díaz Miranda.

## RESULTANDO

### PRIMERO. Contenido de la demanda de amparo.

Por escrito presentado el seis de octubre de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Guanajuato, Guanajuato, y remitido en la misma fecha a este órgano jurisdiccional por razón de turno, Claudia Díaz Miranda solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y acto siguientes:

No.	Autoridades Responsables <sup>28</sup>	Acto Reclamado
1	Titular de la Presidencia Municipal de Guanajuato, con sede en esta ciudad	"[...] la OMISIÓN de otorgarme el servicio de agua potable en mi domicilio, por conducto del sistema de tuberías que para tal efecto cuenta el municipio de Guanajuato, con relación al cual, mi casa ya se encuentra conectado."
2	Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG).	

Acto que consideró violatorio de lo establecido en los artículos 1, 4, 8, 17 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas disposiciones de carácter internacional y estatal.

### SEGUNDO. Recepción, desechamiento, recurso de queja y admisión del asunto.

Mediante auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés (**fojas 20 a 28**), este órgano jurisdiccional registró la demanda con el número de expediente **1464/2023-VII** y la desechó porque se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 5, ambos de la Ley de Amparo, relativa a que el acto reclamado no constituía un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

En desacuerdo con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito; sede constitucional en la que se registró como recurso de queja administrativo **396/2023** y por ejecutoria de uno de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró fundado (**fojas 42 a 65**).

En cumplimiento a esa determinación de alzada, el trece de diciembre del año pasado (**fojas 67 a 69**), este órgano jurisdiccional admitió a trámite el asunto; se requirió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación; y, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la que previos diferimientos, se llevó a cabo en términos del acta que antecede.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia legal.

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 107, Constitucional; **33, fracción IV, 35, 37, primer párrafo, y 107**, todos de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; toda vez que, si bien el acto reclamado consiste en una omisión, lo cierto es que tiene efectos positivos que se surten en la ciudad de Guanajuato, donde este órgano ejerce su jurisdicción.

### SEGUNDO. Materia del juicio de amparo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y de la lectura integral del escrito inicial de demanda, se precisa que en la presente instancia constitucional la parte quejosa reclama:

- La omisión de implementar las medidas pertinentes para realizar la **conexión de las instalaciones de agua potable y drenaje en el domicilio** ubicado en calle sin nombre, número exterior Fracción de la Parcela 180, Ejido de Puenteacillas, de este municipio, **para el goce del servicio público de suministro de agua** para uso doméstico.

### TERCERO. Certeza del acto reclamado.

Es **cierto** el acto atribuido a las autoridades responsables, pues a pesar de que una de ellas negó haber incurrido en la omisión que se les reclama, la normatividad aplicable les confiere

<sup>28</sup> Conforme a la denominación con la que rindieron sus informes.



SENTENCIA

competencia y una serie de obligaciones relacionadas con la garantía de acceso y prestación del servicio de agua potable; cuestión que es suficiente para efectos exclusivos de la existencia del acto, ya que en el estudio de fondo este juzgado estará en posibilidad de determinar si las responsables han incumplido sus deberes en el caso concreto.

Se dice lo anterior, pues en primer lugar, se estima que está demostrada la competencia de las autoridades responsables, en la materia de la omisión reclamada.

De la interpretación sistemática de los artículos 6, 11, 22, 23, 76 y 77 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato<sup>29</sup>, se obtiene que el Ayuntamiento constituye la autoridad en el Municipio; que los habitantes del municipio tienen derecho a utilizar los servicios públicos que se les prestan, recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el municipio, y que éste promoverá el desarrollo urbano con base en el programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial, correspondientes, en atención a sus características y requerimientos.

Además, el ayuntamiento tendrá como atribución aprobar el programa de obra pública; y en materia de servicios públicos, prestar los servicios públicos a los habitantes del Municipio, para lo cual instrumentará los mecanismos para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos y con ello, hacer efectiva la prestación de dichos servicios públicos, y en su caso, implementar la innovación tecnológica que permita una mayor eficacia en la cobertura y prestación de dichos servicios. Todo ello, en coadyuvancia con las demás autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, al ser el Ayuntamiento presidido por el Presidente Municipal, la máxima autoridad en esta localidad, se encuentra obligado a garantizar el derecho al servicio de agua potable, definiendo las modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable, y así garantizar su acceso como derecho relacionado con la salud y la vida, lo que constituye por sí mismo un derecho indispensable al que se encuentran obligadas todas las autoridades del estado mexicano a proporcionarlo.

<sup>29</sup> Autonomía municipal

Artículo 6. El Ayuntamiento constituye la autoridad en el Municipio, es independiente y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Estado.

Derechos de los habitantes del municipio

Artículo 11. Son derechos de los habitantes del Municipio:

- I. Utilizar los servicios públicos que preste el Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;
- III. Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;
- IV. Proponer ante las autoridades municipales, las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública; y [...]

Declaratoria de categoría política

Artículo 22. Los municipios, previa declaratoria del Ayuntamiento, podrán contar con las siguientes categorías políticas, siempre y cuando el centro de población, reúna los requisitos que a continuación se establecen para cada caso: [...] Ciudad [...] Villa [...] Pueblo [...] Ranchería [...] Caserío [...]

Desarrollo urbano en categorías políticas

Artículo 23. En las categorías políticas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento promoverá el desarrollo urbano con base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, procurando atender las necesidades de la población, dotándoles de los servicios públicos correspondientes, en atención a sus características y requerimientos.

Atribuciones del ayuntamiento

Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. En materia de gobierno y régimen interior:
  - a) Presentar iniciativas de ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca la comisión dictaminadora;
  - b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; [...]
- II. En materia de obra pública y desarrollo urbano:
  - g) Aprobar el programa de obra pública; así como convenir y contratar la ejecución de obra pública; y [...]
- III. En materia de servicios públicos:
  - a) Prestar servicios públicos a los habitantes del Municipio;
  - b) Instrumentar los mecanismos para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos, y en su caso, implementar la innovación tecnológica que permita una mayor eficacia en la cobertura y prestación de dichos servicios; [...]

Atribuciones del presidente municipal

Artículo 77. El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal; [...]
- VII. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros ayuntamientos;
- VIII. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales, y en su caso, implementar la innovación tecnológica que permita una mayor eficacia en la cobertura y prestación de dichos servicios; [...]
- XXII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones; y [...]

De igual forma, en el caso del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, resulta relevante el contenido del artículo 3, fracción L, de la Ley de Aguas Nacionales, que define al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, como el **"conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales"**.

Asimismo, del numeral 1, fracción VII, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato<sup>30</sup>, se obtiene que ese ordenamiento establece las bases para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluida la operación de las redes y sistemas de alcantarillado y de conducción de agua potable. Así, el diverso artículo 2, fracción XXIX, del citado código<sup>31</sup>, detalla que **el organismo operador es aquella dependencia o entidad pública o privada, responsable de la prestación del referido servicio público, que en el caso del municipio de Guanajuato, es el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG)**.

Incluso, **la atribución del organismo operador para la prestación del servicio público de suministro de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales**, se reitera en el artículo 38, fracción I, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato<sup>32</sup>.

Sumado a lo expuesto, se destaca que la quejosa se duele de que las autoridades no han implementado las medidas pertinentes para realizar la conexión de las instalaciones de agua potable y drenaje en su domicilio, con el objetivo de que pueda gozar del servicio público de suministro de agua para uso doméstico, a pesar de que ya celebró un contrato de suministro de agua potable y desalojo de aguas residuales.

Sin que las autoridades aportaran los elementos suficientes para demostrar que actuaron en los términos que les reprocha la quejosa; esto es, **no satisficieron la carga de la prueba que les corresponde, ante la naturaleza omisiva del acto reclamado**.

Es aplicable la jurisprudencia con registro digital 238592<sup>33</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.** Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos."

Ello, dado que el Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), informó únicamente que desde el año dos mil veintitrés, ese organismo ha actuado de manera coordinada con los vecinos de la colonia Ladera de los Picachos, de esta ciudad, para el análisis, planeación, propuesta de proyecto y ejecución de las obras conducentes; lo que acreditó con copia certificada de diferentes documentales<sup>34</sup>, sin que se advierta que ya se suministra el líquido vital.

Probanzas que, en términos del numeral 74, fracción III, de la ley de la materia, tiene **eficacia probatoria plena** de conformidad con los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Además, la autoridad responsable Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), detalló que no ha sido posible proporcionar el aludido servicio puesto que **no se ha construido u operado ninguna línea de agua potable en la zona donde habita la quejosa, así como que no existe red hidráulica que le haya dotado o dote de agua en su domicilio**.

<sup>30</sup> Artículo 1. Las disposiciones del Código son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las normas, principios y bases para:

[...]

VII. La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la operación de las redes y sistemas de alcantarillado y de conducción de agua potable;

[...]

<sup>31</sup> Artículo 2. Para los efectos del Código se entenderá por:

[...]

XXIX. Organismo operador: dependencia o entidad pública o privada, responsable de la prestación del servicio público de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como de la operación de las redes y sistemas de alcantarillado, sanitario o pluvial;

[...]

<sup>32</sup> Artículo 38. El organismo operador tendrá las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales;

[...]

<sup>33</sup> Correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera Parte, página 27.

<sup>34</sup> Véase las constancias que obran a fojas 94 a 114, 123 a 135 y 138 a 144.



SENTENCIA

No obstante, de las documentales que ofreció como prueba (fojas 102 a 108), se advierte que si es posible acceder a los servicios de agua potable y alcantarillado con la adecuación de la infraestructura correspondiente.

Así, a pesar de que la autoridad demostró que sí ha asesorado y ejecutado parte de las obras, lo cierto es que el proyecto respectivo se encuentra paralizado, debido a que para su continuación, al parecer, es necesario llevar a cabo la ampliación de la infraestructura de acuerdo a los planes ejecutivos validados: gestionar los permisos de cruce y construcción ante autoridad competente; adecuarse a las trazas de vialidades aprobadas por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del municipio de Guanajuato; y, en su caso, la construcción de tratamiento y saneamiento de agua residual para cada uno de los lotes.

Del mismo modo, la propia autoridad precisó que tales acciones únicamente se hicieron del conocimiento de la parte quejosa, pero **no se llegó a un acuerdo al respecto**, entre este último y el organismo municipal del agua (SIMAPAG).

En tales condiciones, es dable tener por cierta la existencia del acto reclamado en la presente instancia.

**CUARTO. Pronunciamiento respecto de la procedencia del asunto.**

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, ya sea que las partes la propongan o que se advierta de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

**ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**

En el caso, el titular de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Municipio de Guanajuato, que acudió en representación del titular de la **Presidencia Municipal de esta ciudad**, señaló que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 1, fracción I, y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo<sup>35</sup> (interpretados en sentido contrario).

Ello dice, en virtud de que la omisión que se le atribuye no constituye un acto de autoridad, al no existir una relación directa entre la referida omisión con la autoridad que representa, además de que estima que, como en el caso, la parte quejosa celebró un contrato con la autoridad del agua municipal, ello deja entrever la existencia de una relación de coordinación y no de subordinación.

Tal argumento es **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

Como punto de partida, se precisa que de la lectura sistemática de los artículos antes referidos, se obtiene que el juicio de amparo sólo procede contra actos u omisiones de autoridad o de particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad; debiendo entenderse que, para efectos de la acción constitucional, tiene el carácter de autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue **situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria**, o aquella que **omita un acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría las referidas situaciones jurídicas.**

En esa misma línea, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011<sup>36</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que las notas que distinguen a una autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, son las siguientes:

<sup>35</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]"

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. [...]"

<sup>36</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con registro digital 161133, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS".

- e. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- f. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;
- g. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- h. Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Ahora, retomando el marco jurídico detallado en el considerando tercero, relativo a la existencia del acto reclamado, se considera que el Presidente Municipal de Guanajuato, cumple con todos los elementos previamente mencionados, pues sus funciones y la potestad con la que cuenta, se encuentran previstas en una **norma general** (Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato), la que le confiere la **obligación de garantizar** el derecho al servicio público de agua potable en beneficio de los habitantes de la ciudad de Guanajuato; para lo que cuenta con **facultades** para definir las modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable, así como para garantizar su acceso al líquido vital, como un derecho relacionado con la salud y la vida de las personas (materia de la omisión que se le atribuye).

Esto, **sin la necesidad** de acudir a un órgano jurisdiccional o de buscar el consenso de la voluntad de la parte quejosa para el ejercicio de sus atribuciones para la prestación del servicio público de agua potable.

Asimismo, se destaca que por el simple hecho de que la promovente se haya acercado al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), para efectos de hacer valer su derecho de acceso al agua y haya procurado el análisis, planeación, propuesta de proyecto y ejecución de las obras conducentes, derivado de su solicitud de infraestructura para la conexión de agua potable (toma de agua) y alcantarillado sanitario<sup>37</sup>; de ninguna manera puede significar la pérdida de la potestad que tienen tanto el titular de la Presidencia Municipal de Guanajuato, como el Director General del SIMAPAG, para realizar las acciones necesarias que garanticen el derecho al servicio de agua potable a los habitantes del municipio de Guanajuato.

De tal modo que, la quejosa, el titular de la Presidencia Municipal de Guanajuato y el Director General del SIMAPAG, **no se encuentran en un plano de igualdad y bilateralidad**, pues a pesar de que la peticionaria y la última autoridad referida celebraron un contrato de suministro de agua potable y desalojo de aguas residuales, lo cierto es que la materia del reclamo en este asunto, es precisamente que no se ha implementado la infraestructura necesaria para la prestación de ese servicio, o bien, que habiéndolo hecho *—puesto que la quejosa sostiene que los habitantes de la colonia Ladera de los Picachos de esta ciudad, erogaron aproximadamente \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional), para la instalación de una red hidráulica—*, aun no se le suministra el mismo.

De ahí que la omisión de implementar las medidas pertinentes para llevar a cabo la infraestructura y realizar la conexión de las instalaciones de agua potable y drenaje en el domicilio de la quejosa, por parte de las autoridades responsables, **se traduce en una omisión de un acto que, de realizarse, puede garantizarle a la promovente el pleno goce de su derecho de acceso al agua potable y alcantarillado**, lo que indudablemente implica la creación de una situación jurídica concreta a su favor.

Por lo tanto, se concluye que se encuentra demostrado el carácter de autoridades para efectos del presente juicio constitucional, a las señaladas como responsables<sup>38</sup>.

#### • NO AFECTACIÓN A DERECHOS

Asimismo, el titular de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Municipio de Guanajuato, mencionó genéricamente que la peticionaria no resiente una afectación personal, que haya sido generada por el titular de la Presidencia Municipal de Guanajuato; lo que se traduce en una insinuación sobre la actualización de la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico o legítimo.

No obstante, de igual forma **debe desestimarse** tal consideración, porque en realidad se hace depender de que, bajo la óptica de la autoridad, **no ha incurrido en omisión alguna en perjuicio de la quejosa** (*inexistencia del acto*); aspecto que ya quedó desvirtuado en el

<sup>37</sup> A través de su representante común.

<sup>38</sup> Orienta lo anterior, por las razones que la contienen, la jurisprudencia PC.XXX, J/15 A (10a.), emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, tomo III, página 2190, con registro digital 2012408, de rubro: "SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUEL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."



SENTENCIA

considerando que antecede. De ahí que, si no se expuso argumento alguno que de manera frontal justifique las razones de la actualización de la causal, no deba emitirse mayor pronunciamiento al respecto.

Sustenta lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 137/2006<sup>39</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción."**

• DEFINITIVIDAD

Por otra parte, la aludida autoridad responsable refiere que se actualiza la diversa causal contenida en el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo<sup>40</sup>, porque la parte quejosa no cumplió con el principio de definitividad, ya que previo a la presentación del juicio constitucional, debió acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa a solicitar el cumplimiento del contrato celebrado por la peticionaria y el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG).

No obstante, tal planteamiento **debe desestimarse**, pues lo cierto es que en este asunto se actualiza una de las excepciones al principio de definitividad previstas en la propia Ley de Amparo y, en los criterios adoptados por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el aludido precepto establece como caso de excepción para no agotar el medio de defensa correspondiente antes de acudir al juicio de amparo, el supuesto en el que se aleguen violaciones directas a la Constitución Nacional.

Así, si en la especie, la quejosa plantea violaciones directas al referido ordenamiento (acceso al agua para consumo personal y uso doméstico reconocido en el párrafo sexto del numeral 4 constitucional), es claro que no le resultaba obligatorio observar el citado principio.

• ACTO CONSENTIDO

Finalmente, el Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), alega que la parte quejosa **consintió el acto reclamado**, dado que desde el dos de junio de dos mil veintitrés, tal organismo le notificó —por conducto de su representante común—, los requisitos técnicos que debe cumplir para atender su problemática y, por ende, poder brindarle un servicio eficiente, sin que aquella se hubiere inconformado con el contenido del oficio DG/DAJ/310-23.

Por lo tanto, la referida autoridad estima que se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en el numeral 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo<sup>41</sup>.

Tal aserción resulta **infundada**.

Para efectos de la mencionada causa de improcedencia, el consentimiento debe entenderse como la manifestación de voluntad de la parte quejosa, que opta por someterse a los efectos del acto reclamado, pues sólo en ese supuesto puede afirmarse que la promoción del juicio constitucional resultaría ilegítima, ya que con el amparo se pretende sustraer de su propia conducta.

Asimismo, el consentimiento puede ser de manera expresa o por conducto de manifestaciones de la voluntad que entrañen esta aceptación; es decir, a través de signos

<sup>39</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 365, con registro digital 174086.

<sup>40</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. [...]

<sup>41</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

[...]

inequívocos que entrañen la conformidad de una persona.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>42</sup>, ha determinado que, para que se pueda tener por consentido un acto de autoridad, es necesario:

1. Que el acto exista, al momento en que el interesado realice la manifestación de su conformidad<sup>43</sup>.
2. Que el acto produzca un agravio a la esfera jurídica del quejoso.
3. Que exista un consentimiento tácito o expreso, por parte del afectado, en los términos de la Ley de Amparo.

En el caso concreto no se estima que se cumplan las mencionadas condiciones, debido a que la autoridad responsable manifestó que no ha sido posible llevar a cabo la prestación del servicio público de agua potable, debido a que la zona donde se encuentra el domicilio de la quejosa no cuenta con infraestructura hidráulica mediante la que se pueda suministrar ese líquido vital; de ahí que, esa situación constituye la materia de la omisión hoy reclamada, por lo que **es la parte central sobre la que debe analizarse el presunto consentimiento** de la parte quejosa.

Al respecto, la autoridad informó que a través del oficio DG/DAJ/089-23, hizo del conocimiento de la representante común de la parte quejosa, que se habían sostenido cuatro reuniones con los habitantes de la colonia Ladera de los Picachos de este municipio y se acordó que el organismo operador (SIMAPAG) y aquellos, de manera conjunta, conjugarían esfuerzos y recursos para la introducción de los servicios en esa zona.

Posteriormente, a través del diverso DG/DAJ/310-23 le hizo saber que era necesario: *i)* cumplir con los requisitos que determine la Dirección Comercial; *ii)* cubrir el importe por ampliación de infraestructura de acuerdo a los proyectos ejecutivos validados que existen en la zona; *iii)* gestionar los permisos de cruce y construcción para el paso de las líneas hidráulicas y sanitarias; *iv)* adecuarse a las trazas de vialidades validadas por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del municipio de Guanajuato, para la construcción de las líneas de agua potable y alcantarillado sanitario; y, *v)* en caso de no requerir ampliación de infraestructura, contemplar la construcción de tratamiento y saneamiento de agua residual para cada uno de los lotes; la que deberá ser validada por el organismo operador antes de su construcción. Acciones que —precisó— deben correr a cuenta y costo de la parte interesada.

Sin embargo, sobre esos aspectos, no se llegó a un acuerdo entre el SIMAPAG y Claudia Díaz Miranda.

Por tanto, si **la promovente no aceptó la carga** de realizar tales actos, entre ellos, tramitar los permisos necesarios y ante la autoridad competente, para que pudieran continuar las obras que fueron analizadas, planeadas, trazadas y ejecutadas por el SIMAPAG; en realidad, **no puede hablarse de un consentimiento expreso** por parte de aquella, en la materia de la omisión de implementar las medidas pertinentes para realizar la conexión de las instalaciones de agua potable y drenaje en su domicilio (acto reclamado).

Del mismo modo, tampoco puede hablarse de un consentimiento tácito, dado que los actos que de manera coordinada realizó la autoridad con la peticionaria, a fin de cumplir con la solicitud para la prestación del servicio de agua potable y drenaje, no generaban una afectación a la esfera jurídica de la parte interesada, sino hasta el momento en que se dejó de darle impulso a las obras necesarias para el acceso y suministro del líquido vital.

De manera que, si la quejosa acudió a esta vía ante la omisión detallada, **queda patente su inconformidad con la actitud pasiva de la autoridad del agua**, en adición a que ella no está especializada en materia de construcción, no trazó la planeación ni ejecución de la obra, además de que las autoridades municipales se encuentran en mayor aptitud de llegar a acuerdos con las autoridades de todos los niveles (local, estatal y federal). Todo ello, en el entendido de que son actos necesarios para garantizarle el acceso al servicio público de agua potable y alcantarillado, a uno de los habitantes del municipio de Guanajuato.

En ese sentido, en tanto las partes no alegan que se actualice alguna otra causal de improcedencia y este juzgador no advierte de oficio que así sea, lo procedente es pronunciarse respecto del fondo del asunto, según lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

<sup>42</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 139-144, primera parte, página 13, con registro digital 232527. De rubro y texto: "**ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agrave al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad."

<sup>43</sup> Así lo estableció el Pleno del Máximo Tribunal en la tesis P. LXXVI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, mayo de 1997, página 157, con registro digital 198896, de rubro: "**ACTO CONSENTIDO, NO PUEDE TENERSE COMO TAL AQUEL QUE ES INEXISTENTE AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA CONFORMIDAD DEL QUEJOSO CON SU FUTURA EMISIÓN.**"



SENTENCIA

**QUINTO. Análisis de constitucionalidad del acto reclamado.**

Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, son esencialmente **fundados** y suficientes para **concederle** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado.

**RESUMEN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

En sus motivos de disenso, la peticionaria esencialmente aduce que el artículo 4 de la Constitución Nacional, prevé el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizarlo.

Además, destaca la trascendencia que tiene esta prerrogativa, al encontrarse vinculada con los diversos derechos de acceso a la salud, a un medio ambiente adecuado, a una vida y vivienda dignas (que abarca los elementos que garantizan un nivel mínimo de bienestar), especialmente porque el agua es uno de los servicios públicos más elementales, al estar tutelado por la normativa nacional e internacional.

**RESPUESTA A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Como se adelantó, los motivos de inconformidad propuestos por la parte quejosa, analizados en su conjunto en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, por la estrecha relación que guardan entre sí, son **fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.**

Con la finalidad de facilitar el estudio del presente asunto, en un primer apartado se analizarán los elementos básicos del derecho al agua, concretamente en su vertiente relativa al acceso; y, luego, se analizarán las circunstancias del caso concreto, confrontadas con el marco normativo, a fin de determinar si en el particular se encuentra acreditada alguna vulneración al derecho al agua (líquido vital).

**I. Elementos básicos del derecho al agua (acceso al líquido vital).**

El derecho humano al agua se encuentra reconocido en el sexto párrafo del artículo 4 de la Constitución Nacional<sup>44</sup>, y parte del reconocimiento de que el acceso al agua salubre, segura, suficiente y asequible para usos personales y domésticos es un requisito indispensable para la realización de otros derechos humanos.

Además, conforme al desarrollo que realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 318/2016, en cualquier circunstancia **deben observarse los requisitos de disponibilidad, calidad y accesibilidad** (física, económica, de no discriminación y de acceso a la información) delimitados en la Observación General Núm. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), así como las obligaciones de respeto, protección y cumplimiento de los Estados.

De modo que, el Estado tiene la obligación de mantener un suministro de agua necesaria para que las personas puedan satisfacer sus usos personales y domésticos.

Justamente, lo antes referido se desprende de las siguientes consideraciones<sup>45</sup>:

-Las reformas que se realizaron al artículo 4 de la Ley Fundamental, atendieron a los parámetros internacionales de reconocimiento y protección del derecho al agua; de modo que, a fin de asegurar la efectiva realización del derecho al consumo personal y doméstico del agua, el legislador retomó los tres factores que deben aplicarse en la formulación de políticas de cuidado y conservación del recurso, consistentes en la disponibilidad, calidad y accesibilidad del vital líquido.

-Ello, resulta concordante con lo previsto en la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa al derecho al agua previsto en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>46</sup>, que afirma que

<sup>44</sup> Artículo 4o. [...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]

<sup>45</sup> Conforme a los argumentos contenidos en el amparo en revisión 318/2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>46</sup> Artículo 11. Derecho a un nivel de vida adecuado. Comprende el acceso a alimentación, vestido y vivienda adecuados, así como a la mejora continua de las condiciones de existencia. La protección contra el hambre prevé mejorar métodos de producción, conservación y distribución de alimentos; divulgar principios de nutrición y perfeccionar los regímenes agrarios, entre otros.

el agua es un recurso natural limitado y **un bien público fundamental para la vida y la salud**, por lo que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

-Asimismo, define de manera precisa el derecho al agua como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico"<sup>47</sup>.

-En esa tesitura, resulta claro que **el Estado tiene la obligación ineludible de mantener un suministro de agua necesaria para que los individuos puedan saciar sus necesidades personales y domésticas**; lo cual, a su vez, es un elemento necesario e indispensable para que el individuo pueda tener salud y una vida digna.

-Resulta importante destacar que, conforme a la Observación General en comento, el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones; sin embargo, **los siguientes factores deben aplicarse en cualquier circunstancia**<sup>48</sup>:

a) **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) **La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) **La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

La accesibilidad presenta **cuatro dimensiones superpuestas**:

- **Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.
- **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
- **No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
- **Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

-En ese orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé **tres tipos de obligaciones** que los Estados Parte deben cumplir **a fin de proteger el derecho humano al agua**<sup>49</sup>.

**Artículo 12.** Derecho al más alto nivel posible de salud. Establece la obligación de adoptar medidas para reducir la mortalidad infantil; asegurar el sano desarrollo de los niños; mejorar la higiene del trabajo y del medio ambiente; prevenir y tratar enfermedades epidémicas, endémicas y profesionales, así como asegurar la asistencia médica a todos.

<sup>47</sup> Observación general N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), página 1.

<sup>48</sup> Observación general N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), páginas 4 a 6.

<sup>49</sup> Observación general N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), páginas 8 a 10.



## SENTENCIA

**a) Obligación de respetar.** La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.

El Comité observa que durante los conflictos armados, las situaciones de emergencia y los desastres naturales el derecho al agua abarca las obligaciones que impone a los Estados Partes el derecho internacional humanitario. Ello incluye la protección de objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, incluidas las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, así como la protección del medio natural contra daños generalizados, graves y a largo plazo y la garantía de que los civiles, los reclusos y los prisioneros tengan acceso al agua potable.

**b) Obligación de proteger.** La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.

Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. Para impedir esos abusos debe establecerse un sistema regulador eficaz de conformidad con el Pacto y la presente Observación general, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.

**c) Obligación de cumplir.** La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición.

La obligación de cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

Para garantizar que el agua sea asequible, los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias, entre las que podrían figurar: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas; b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo; y c) suplementos de ingresos. Todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que no recaiga en los hogares más pobres una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los hogares más ricos.

Los Estados Partes deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. Entre esas estrategias y esos programas podrían figurar: a) reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; c) vigilancia de las reservas de agua; d) seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable; e) examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas

hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad; f) aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; g) reducción del desperdicio de agua durante su distribución; h) mecanismos de respuesta para las situaciones de emergencia; e i) creación de instituciones competentes y establecimiento de disposiciones institucionales apropiadas para aplicar las estrategias y los programas.

El garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados no sólo reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable. El derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada (véanse las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 14 (2000)) impone a los Estados Partes la obligación de ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y los niños.

En adición a lo antes referido, en el **amparo en revisión 269/2013**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>50</sup>, se subrayó que la Observación General Núm. 15 del Comité DESC, establece que **el Estado debe priorizar, ante todo, el acceso al agua para: i) fines personales y domésticos; ii) evitar el hambre y enfermedades; iii) cumplir las obligaciones fundamentales del Pacto.**

De modo que, la Sala del Máximo Tribunal concluyó que, si existen dificultades para proveer recursos hídricos para todos los fines, dada la naturaleza limitada de los mismos, el Estado debe dar preferencia en todo momento la satisfacción del uso personal y doméstico; así, la legislación ordinaria, establece el orden de prelación y preferencia en los usos del agua, teniendo siempre preferencia los usos doméstico y público-urbano.

Por otra parte, como ya se anticipó en el apartado correspondiente a la existencia del acto reclamado, lo que se refiere al manejo, funcionamiento y mantenimiento del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, le compete al municipio de Guanajuato y a su organismo operador, dado que es un servicio público que le corresponde en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal<sup>51</sup>; lo que se consolida con el artículo 38, fracción I, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato<sup>52</sup>.

## II. Análisis del caso concreto.

Establecido el marco normativo que antecede, se reitera que en la presente instancia, la parte quejosa controvierte la omisión de las autoridades responsables de implementar las medidas pertinentes para realizar la conexión de las instalaciones de agua potable y drenaje en su domicilio, para el goce del servicio público de suministro de agua para uso doméstico.

En este punto, es oportuno señalar que de las documentales que allegó el Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), se obtiene que le dio un seguimiento parcial a su obligación de garantizar la accesibilidad de las instalaciones y el servicio de agua para los usos personales y domésticos de la parte quejosa.

Se dice lo anterior, pues si bien a través del oficio DG/DAJ/310-23 comunicó a la representante común designada *—entre otros—* por la aquí quejosa, que para estar en condiciones de suministrarle el aludido líquido vital, era necesario:

- i) cumplir con los requisitos que determine la Dirección Comercial;
- ii) cubrir el importe por ampliación de infraestructura de acuerdo a los proyectos ejecutivos validados que existen en la zona;

<sup>50</sup> Se precisa que en la página 21 del Cuaderno de Jurisprudencia núm. 12 "*Derecho humano al agua*", en su Primera Edición (septiembre de 2021), se estableció que el amparo en revisión 269/2013 se resolvió por la Segunda Sala del Máximo Tribunal; sin embargo, en ese mismo título existe un vínculo que remite a la ejecutoria del citado criterio, de la que se obtiene que en realidad fue del conocimiento de la Primera Sala.

<sup>51</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

[...]

<sup>52</sup> **Artículo 38.** El organismo operador tendrá las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales; [...]



SENTENCIA

iii) gestionar los permisos de cruce y construcción para el paso de las líneas hidráulicas y sanitarias;

iv) adecuarse a las trazas de vialidades validadas por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del municipio de Guanajuato, para la construcción de las líneas de agua potable y alcantarillado sanitario; y,

v) en caso de no requerir ampliación de infraestructura, contemplar la construcción de tratamiento y saneamiento de agua residual para cada uno de los lotes (la que deberá ser validada por el organismo operador antes de su construcción).

Lo cierto es que dicha autoridad omitió realizar las gestiones necesarias que le impone su obligación de cumplir con la protección del derecho humano al agua (en los términos desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en perjuicio de la aquí quejosa.

Ello, debido a que a pesar de que conoce los lineamientos y medidas pertinentes que deben realizarse para lograr la conexión de las instalaciones en el domicilio de la quejosa, se limitó a indicar que no ha sido posible suministrarle tal líquido vital para uso doméstico, puesto que, según dice, no se ha construido u operado ninguna línea de agua potable en la zona donde aquella habita, así como que no existe red hidráulica que le haya dotado o dote de agua.

No obstante, en términos del artículo 75, tercer párrafo, de la Ley de Amparo<sup>53</sup>, este órgano jurisdiccional ordenó desahogar la inspección judicial<sup>54</sup> del inmueble ubicado en calle sin nombre, número exterior Fracción de la Parcela 180, Ejido de Puenteillas, de esta ciudad, a efecto de que el fedatario de la adscripción se cerciorara si efectivamente cuenta con la instalación de red hidráulica que, en su caso, le permita acceder a dicho servicio.

Oportunidad en la que el actuario adscrito a este órgano asentó, en lo que interesa:

*"[...] estando en el lugar correcto y al frente del inmueble, advierto que a un costado de la entrada de lado derecho se encuentra un muro de ladrillo con una altura aproximada de un metro cincuenta y pegado a éste se encuentra un tubo de plástico de los que le llaman "pvc" para conectar a la finca a la toma de agua de la calle, toma que está aproximadamente a un metro de alto, instalación que va se encuentra, toda vez que la quejosa manifestó: "que, por el frente de su casa, pasa el tubo que alimenta a su casa y a la colonia, que ese tubo llega hasta la zona sur de la ciudad, también me manifestó que a ella ya le habían conectado su casa con la red de agua, hace como dos años aproximadamente, que duro sólo un día con el servicio y que al día siguiente cuando salió para ir a trabajar ya no estaba el medidor de agua, por lo que se asustó pensando que se lo habían robado, por lo que llamó a sirapag para reportarlo y que le informaron que ellos habían quitado el medidor y le habían suspendido el servicio, porque había fallas en la tubería, que si las dejaban así tronaría con la presión del agua, y que la iban a reparar [...]."*

Probanza con la que se dio vista a las partes para que se impusieran de su contenido, sin que fuera objetada en cuanto a su veracidad o valor probatorio.

Aunado a ello, en la referida diligencia, la quejosa exhibió un recibo de pago expedido a su nombre, precisamente por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, respecto del consumo de agua en el domicilio ubicado en calle sin nombre, número exterior Fracción de la Parcela 180, Ejido de Puenteillas, con RPU 000211217623, el cual es coincidente con el contrato que celebraron el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 17 a 19).

De modo que al ser administradas tales probanzas, se estima que sí es factible el suministro de agua potable para uso doméstico en el referido domicilio.

Sin embargo, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato asumió una postura pasiva (en oposición a su deber de adoptar todas las medidas positivas que permitan el acceso), dado que, se insiste, no realizó las gestiones necesarias para llevar a cabo la conexión de las instalaciones de agua potable y drenaje en el domicilio de la quejosa y con ello, se le pueda suministrar el líquido fundamental.

Siendo que las autoridades municipales y su organismo operador en materia del agua, deben adoptar todas las medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares a ejercer su

<sup>53</sup> Artículo 75. [...]

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. [...]

En el entendido que ello no significa que se deban recabar elementos probatorios indefinidamente, más allá de los necesarios para formarse una determinada convicción, pues hacerlo sería infructuoso, con la consecuente dilación para resolver el asunto puesto a consideración, lo que generaría una indeterminación de derechos contraria a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Nacional, respecto del derecho de acceso a la justicia.

<sup>54</sup> Que cuenta con eficacia probatoria en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

derecho humano al agua (obligación de facilitar); especialmente en su vertiente de disponibilidad y accesibilidad física, que se traduce en la prerrogativa de que las instalaciones y los servicios de agua deben estar al alcance de todos los sectores de la población, de manera suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, para su uso personal y doméstico. En el entendido de que el Estado debe priorizar, ante todo, el acceso al agua para tales fines, en atención a su orden de prelación y la preferencia en los usos del agua en el ámbito doméstico y público-urbano.

Lo hasta aquí reseñado, evidencia la actitud omisa de las autoridades responsables, quienes pese a contar con las atribuciones necesarias para ello (de acuerdo con el marco normativo expuesto anteriormente) y teniendo conocimiento de la situación particular del domicilio de la quejosa (la necesidad de una infraestructura de alcantarillado para realizar la conexión de agua potable), así como de las medidas que deben asumirse para continuar con las obras para facilitar y garantizar el derecho humano al agua, no han llevado a cabo alguna acción concreta y efectiva dirigida a otorgarle el acceso de las instalaciones y el servicio de agua para su uso personal y doméstico.

De tal suerte que, en los términos previamente relatados, resulte patente la omisión en que han incurrido las autoridades responsables, con lo que han vulnerado los derechos humanos al agua, la salud, a una vida digna y vivienda adecuada.

En ese tenor, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

#### SEXTO. Efectos de la concesión.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos de la protección constitucional son para que el Titular de la Presidencia Municipal de Guanajuato, así como el Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles, contados a partir de que se le notifique la firmeza de la presente resolución, procedan en los siguientes términos:

- Realicen las gestiones correspondientes para lograr que se realice la conexión de agua potable (toma de agua), en el domicilio de la quejosa, ubicado en calle sin nombre, número exterior Fracción de la Parcela 180, Ejido de Puenteillas, en esta ciudad; entre ellas: la continuación y culminación de las obras relativas a la infraestructura de alcantarillado sanitario; gestionar los permisos necesarios para ello (de acuerdo a los proyectos ejecutivos validados que existen en esa zona y ante las autoridades que resulten competentes).

Para lo cual, el municipio deberá proporcionar el apoyo que resulte necesario para facilitar el cumplimiento de sus deberes en materia de la prestación del servicio público de agua potable a sus habitantes.

En el entendido que en tanto se da cumplimiento con lo anterior, las autoridades responsables deberán continuar implementando las estrategias necesarias para proporcionar a la quejosa agua potable limitada al mínimo vital, entre otras, a título enunciativo, la utilización de pipas.

En esos términos y con fundamento, además, en los artículos 73 a 76 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Claudia Díaz Miranda, por las razones expuestas en el penúltimo considerando de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último de ellos.

Notifíquese.

Así lo sentenció y firma Luis Alfredo Gómez Canchola, titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido de Cinthya Susana Luque Balderas, secretaria que autoriza y da fe. Doy fe."

LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, LO QUE CERTIFICO QUE OBRA EN EL JUICIO DE AMPARO 464/2023-VII.

CINTHYA SUSANA LUQUE BALDERAS  
SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO  
DE DISTRITO EN EL ESTADO

